

RAD. 2014-00190
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1029
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, dando cuenta de que se allego oficio por parte de la entidad pagadora GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, donde manifiesta que no se registró la medida de embargo correspondiente de la demandada EVELYN CARVAJAR por cuanto no se encuentra vinculada a la Planta Central de la Gobernación del Valle del cauca, y que proceden a remitir el oficio de embargo a la Secretaria de Educación Departamental.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida;

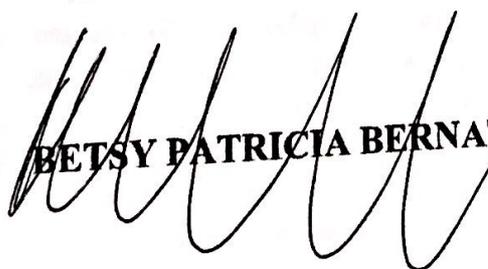
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente de la referencia el documento que antecede.

SEGUNDO: PONER en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, contra **JUAN CARLOS RODRIGUEZ HINESTROZA**, con memorial para resolver.

Florida Valle, 7 de septiembre del 2023

LISET MOTATO LARGO
Secretaria.

RAD: 2022-00029
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1026
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial se procederá a correr traslado por el termino de tres (3) días de la certificación de avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 378-129394, presentado por el apoderado de la parte actora por la suma de \$4.311.000, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 444 numeral 4° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado;

RESUELVE:

CORRER traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días del avalúo catastral por la suma de \$4.311.000 Mte, conforme al art. 444 numeral 4, respecto del inmueble de propiedad del demandado **JUAN CARLOS RODRIGUEZ HINESTROZA**, identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-129394 dentro de los cuales podrán presentar las observaciones que considere.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA HERTEN FERNANDEZ


SECRETARIA: Va Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **ERMINZUL ALEGRÍAS SANTANA y RODRIGO SANABRIA**, con memorial por resolver.

Florida V., 6 de septiembre del 2023

LISET MOTATO
Secretaria.

AUTO No. 1019
Radicación No. 2022-00236
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **ERMINZUL ALEGRÍAS SANTANA y RODRIGO SANABRIA**.

ANTECEDENTES:

La parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, impetró demanda ejecutiva contra de **ERMINZUL ALEGRÍAS SANTANA y RODRIGO SANABRIA**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 1057 del 6 de diciembre del 2022, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, el demandado fue notificado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judge, toda vez que se encuentran vencidos

los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de 480.000.00, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,
Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ERMINZUL ALEGRIAS SANTANA** y **RODRIGO SANABRIA**, y en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

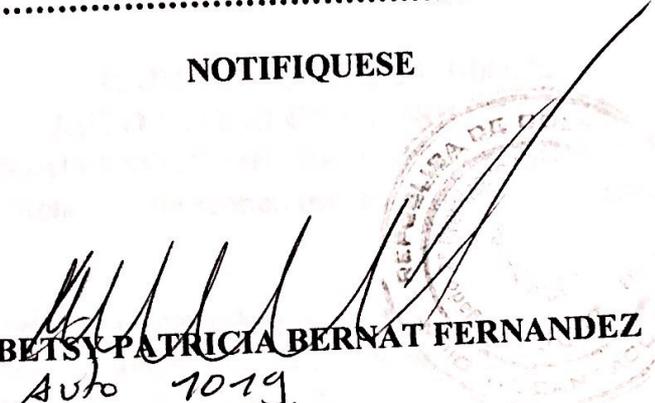
TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: **CONDENASE** en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR NOTIFICACION\$ 150.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 480.000
TOTAL COSTAS\$630.000

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Auto 1019.



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **SEGUNDO MARCIAL PRECIADO PRADO**, contra **ROSENDO EUGENIO HURTADO QUIÑONEZ**, con memorial para resolver.

Florida V., 7 de septiembre del 2023
LISET MOTATO

Secretaria.

RADICACIÓN No. 2023-00072
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1024
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., Siete (07) de septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial aportado por el señor **ALEXANDER GUERRERO MARTINEZ**, donde solicita se reconozca personería para actuar dentro del presente proceso, poder conferido por el demandante **SEGUNDO MARCIAL PRECIADO PRADO**, de la revisión del memorial se pudo evidenciar que el sello de autenticación expedida por un juzgado no es legible. Por lo tanto no se reconocerá personería.

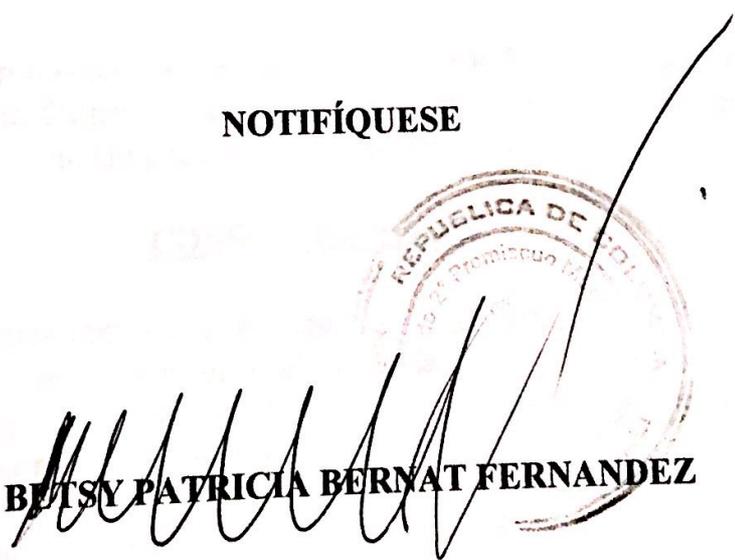
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud, como lo establece la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: Va Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **TAESMET S.A.S.**, contra **METALMECANICA INDUSTRIAS MAFRE S.A.S.**, con memorial por resolver.

Florida V., 6 de septiembre del 2023

LISET MOTATO
Secretaria.

AUTO No. 1017
Radicación No. 2023-00077
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el memorial del apoderado de la parte actora en el presente proceso, respecto de que tenga por realizada la notificación a la parte demandada METALMECANICA INDUSTRIAS MAFRE S.A.S., conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, revisando los anexos aportados no se evidencio que aportada constancia de entrega y/o recibido.

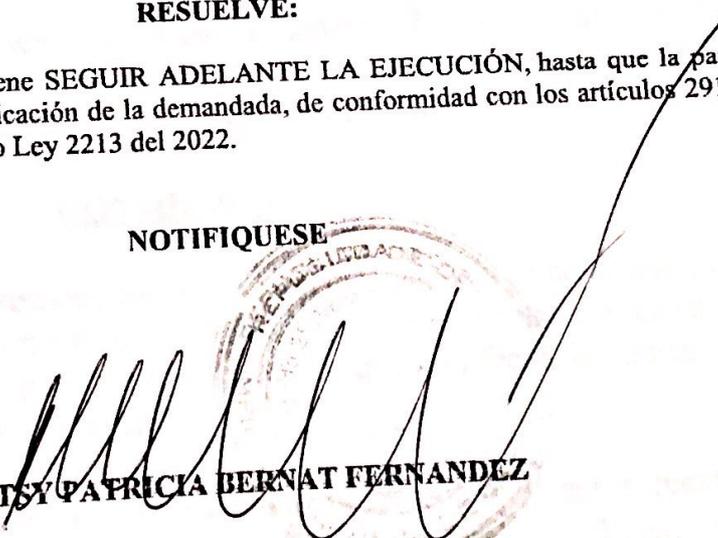
EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el **JUZGADO:**

RESUELVE:

NO proferir auto que ordene **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, hasta que la parte demandante logre la notificación de la demandada, de conformidad con los artículos 291 y 291 del C. G del Proceso o Ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: Va Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **CHARLY DURAN UPEGUI**, con memorial por resolver.

Florida V., 7 de septiembre del 2023

LISET MOTATO
Secretaria.

AUTO No. 1025
Radicación No. 2023-00094
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **CHARLY DURAN UPEGUI**.

ANTECEDENTES:

La parte demandante **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, impetró demanda ejecutiva contra de **CHARLY DURAN UPEGUI**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 622 del 29 de mayo del 2023, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, el demandado fue notificado conforme a la Ley 2213 del 2022, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que

cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes apasionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de \$480.000.00, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,
Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **CHARLY DURAN UPEGUI**, y en favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 480.000.00

NOTIFIQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



SECRETARIA: Va Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **LUZ MARIA BURBANO GARCIA**, contra **HARVY VASQUEZ MINA**, con memorial por resolver.

Florida V., 6 de septiembre del 2023

LISET MOTATO
Secretaria.

AUTO No. 1020
Radicación No. 2023-00126
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **LUZ MARIA BURBANO GARCIA** contra **HARVY VASQUEZ MINA**.

ANTECEDENTES:

La parte demandante **LUZ MARIA BURBANO GARCIA**, impetró demanda ejecutiva contra de **HARVY VASQUEZ MINA**., con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 777 del 20 de junio del 2023, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, el demandó fue notificado conforme a la Ley 2213 del 2022, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judge, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados

en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de _\$480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,
Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **HARVY VASQUEZ MINA**, y en favor de **LUZ MARIA BURBANO GARCIA.**, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: **CONDENASE** en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 480.000.00

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETS/ PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: Va Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DE BOGOTA**, contra **JAIR TORRES LONDOÑO**, con memorial por resolver.

Florida V., 6 de septiembre del 2023

LISSET MOTATO
Secretaria.

AUTO No. 1019
Radicación No. 2023-00140
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **JAIR TORRES LONDOÑO**.

ANTECEDENTES:

La parte demandante **BANCO DE BOGOTA**, impetró demanda ejecutiva contra de **JAIR TORRES LONDOÑO**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 795 del 27 de junio del 2023, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, el demandado fue notificado conforme a la Ley 2213 del 2022, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub. Juicio, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constata ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General

del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de \$ 480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,
Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JAIR TORRES LONDOÑO**, y en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 480.000

NOTIFIQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



SECRETARIA: Va Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, contra **KAREN SAMIRA CORREA BUITRAGO**, con memorial por resolver.

Florida V., 7 de septiembre del 2023

LISET MOTATO
Secretaria.

AUTO No. 1028
Radicación No. 2023-00161
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** contra **KAREN SAMIRA CORREA BUITRAGO**.

ANTECEDENTES:

La parte demandante **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.**, impetró demanda ejecutiva contra de **KAREN SAMIRA CORREA BUITRAGO**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 811 del 4 de julio de mayo del 2023, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, el demandado fue notificado conforme a la Ley 2213 del 2022, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos

los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencia en derecho la suma de \$480.000.00, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,
Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **KAREN SAMIRA CORREA BUITRAGO**, y en favor de **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 480.000.00

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ
